

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
88/2009-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
FERNANDO TORRES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil nueve.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud recibida el diecisiete de agosto del año dos mil nueve a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información tramitada bajo el número de **folio SSAI/1582/09**, el **C. Fernando Torres** requirió la información relativa al **monto neto anual que por concepto de haber de retiro recibe el Ministro en Retiro Juventino V. Castro y Castro**.

**II.** Una vez analizada la solicitud, la Unidad de Enlace la admitió a trámite e integró el **expediente DGD/UE-A/157/2009**. Por medio del oficio DGD/UE/1457/2009, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General de Personal la verificación de la disponibilidad de la información solicitada por Fernando Torres y, en su caso, rindiera el informe respectivo.

**III** La Dirección General de Personal, por medio de oficio DGP/DRL/440/2009 del veinticinco de agosto del año en curso, dando respuesta al oficio de la Unidad de Enlace antes citado, solicita la autorización de una prórroga de veinte días hábiles por cargas de trabajo existentes en la Dirección y por el estudio normativo que tienen que realizar para poder rendir el informe respectivo.

**IV.** Consecuentemente, la Unidad de Enlace a través del oficio DGD/UE/1516/2009 del veintiocho de agosto de dos mil nueve, remite a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales la solicitud de la autorización de la prórroga de veinte días hábiles. La Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de

Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió oficio SEAJ-1962-2009 el treinta y uno de agosto de dos mil nueve dirigido a la Unidad de Enlace, por medio del cual autorizaba la prórroga de veinte días hábiles solicitados por la Dirección General de Personal.

**V.** Para hacer del conocimiento a la Dirección General de Personal sobre la autorización de la prórroga solicitada por ésta, la Unidad de Enlace emitió el oficio DGD/UE/1538/2009 del dos de septiembre de dos mil nueve. En dicho oficio además de señalar que se autorizaba la prórroga se asentó que éste correría del día veintisiete de agosto al veintiocho de septiembre del año en curso.

**VI.** El veinticinco de septiembre del dos mil nueve por medio de oficio DGP/DRL/459/2009, la Dirección General de Personal solicitó nuevamente una prórroga de diez días hábiles para estar en posibilidad de pronunciarse respecto a la solicitud del peticionario.

**VII.** Nuevamente, la Unidad de Enlace remitió oficio DGD/UE/1658/2009 del veintinueve de septiembre del presente año dirigido a Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para remitir la solicitud de la Dirección General de Personal de una segunda prórroga de diez días hábiles. Por su parte, mediante oficio SEAJ-2155-2009 del treinta de septiembre de dos mil nueve la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, dirigido a la Unidad de Enlace, autorizó la prórroga solicitada por la Dirección General de Personal por diez días hábiles.

**VIII.** Consecuentemente, la Dirección General de Difusión emitió oficio DGD/UE/1672/2009 el cinco de octubre del presente año, el cual fue dirigido a la Dirección General de Personal para informarle que se autorizó la prórroga solicitada de diez días hábiles, asimismo se asentó que el término correría del día veintinueve de septiembre al trece de octubre del dos mil nueve.

**IX.** Finalmente, la Dirección General de Personal por medio del oficio DGP/0445/2009 del trece de octubre de dos mil nueve, dirigido a la Dirección General de Difusión, rindió su informe respectivo en relación con la solicitud de información del C. Fernando Torres. El informe rendido reza en el siguiente sentido:

“La Ley Federal de Transparencia considera como datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

La propia Ley Federal señala que tales datos personales son considerados como información confidencial y, en virtud de ello, requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en términos de la propia Ley.

Por su parte, el artículo 7, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Transparencia antes señalada, establece como obligación de los sujetos obligados en materia de transparencia, poner a disposición del público el directorio de sus servidores públicos y la remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación y , el artículo 87, fracción VI, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que en el caso de los servidores públicos, no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones, sin hacer ambas normativas mención alguna a otro tipo de personas.

De todo lo anterior se desprende que si bien es cierto se tiene la obligación de otorgar máxima publicidad en la información que cuenta el Estado, también lo es que el propio Estado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, aún cuando el recurso utilizado hubiere tenido o tenga carácter de recurso público, lo que conlleva a concluir que no todo recurso público utilizado debe ser público, cuyas excepciones se encuentran en la propia normativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Independientemente de diversas interpretaciones que se pueden realizar, o bien, se hayan realizado sobre el particular, lo cierto es que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la normativa interna de este Alto Tribunal no hacen mención expresa a que el Estado se encuentre obligado a hacer pública las pensiones o haberes de retiro de persona alguna.

Ahora bien, entendiendo que los pensionados que reciben un haber de retiro de ninguna manera pueden ser catalogados como servidores públicos, se considera que dichos pensionados son personas físicas diferentes a los servidores públicos y, por lo tanto, terceros particulares que se han reintegrado a la vida privada como cualquier persona física y con datos personales que el Estado se encuentra obligado a proteger en términos de la propia Ley Federal de Transparencia, ya que de lo

contrario, en el caso de hacer pública alguna pensión, el Estado afectaría la intimidad del pensionado, protegida ésta última por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

**X.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité el informe rendido por la Dirección General de Personal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta Clasificación de Información.

**XI.** Posteriormente, la Presidenta de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 88/2009-A, que se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Alejandro Rosas, ya que la Dirección General de Personal clasificó la información solicitada.

**II.** Para estar en posibilidad de resolver el presente caso, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 72, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

**Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos (...)

**Artículo 72.** La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso, a aquellos datos que no se consideren confidenciales, como pueden ser:

(...)

V. Nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

De los artículos anteriores se desprende que cualquier información relacionada con datos personales relativos a los montos y nombres de personas que reciben, por cualquier motivo, recursos públicos, no es considerada como información confidencial. Lo anterior implica que constituye una condición suficiente el hecho de que una persona—sin tener ninguna relevancia si es persona física o moral, servidor público o particular, o cualquier otra categorización—reciba recursos públicos, para que su identidad y el monto de éstos puedan ser transmitidos, incluso sin ser necesaria la autorización de dicha persona; igualmente implica que no tiene importancia la razón por la cual recibe dichos recursos—si se trata de una contraprestación, un premio, una donación, o cualquier otro motivo.

En el caso particular resulta relevante señalar—sin embargo de lo señalado en el párrafo anterior—que los montos recibidos por haberes de retiro de los Ministros retirados de este Alto Tribunal constituyen una prestación monetaria proveniente del erario público como consecuencia del cargo que desempeñaron.

Aunado a lo determinado, es importante señalar que el establecimiento del acceso a la información sobre los montos y los nombres de cualquier persona que por cualquier motivo reciba recursos públicos, tiene como objetivo facilitar la fiscalización de los recursos administrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente, este Comité determina revocar el informe rendido por la Dirección General de Personal y requerirla a fin de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que sea notificada la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información que requirió, en la modalidad que prefiere.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles

siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Por las razones expuestas se revoca el informe rendido por la Dirección General de Personal y se le requiere poner a disposición del peticionario la información que solicita, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Personal; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima sexta sesión pública ordinaria del día cuatro de noviembre del año dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO  
DIAZ DIAZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO  
OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.